INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 22 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral **No. 605-2010, informando que obra solicitud radicada el 13-06-2022 por resolver** Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá, 13 SEP 2022

Conforme el informe secretarial que antecede, y ante la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, encaminadas a decretar el embargo de los derechos que puedan corresponder a los herederos del señor ALVARO MESA SANABRIA (qepd), dentro del proceso de sucesión en contra de la señora MARIA LEONOR ARIAS adelantando en el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DEL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE 95000131840012011001155-00. De igual manera en el proceso que los herederos del señor ALVARO MESA SANABRIA (q.e.p.d.) adelantan en el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE proceso con radicación 9500013184001-2017-00175-00, de liquidación de sociedad patrimonial.

En tal sentido, necesario recordar que la medida cautelar busca, mediante el embargo y secuestro de bienes y derechos del deudor, que la deuda sea pagada incluso cuando la intención y decisión del deudor ha sido la de no pagar. Para ello se solicita al juez decretar el secuestro y embargo de los bienes del deudor para evitar que este pueda enajenarlos y así garantizar el pago de la deuda reclamada. Según el artículo 599 del código general del proceso, con la presentación de la demanda ejecutiva se puede solicitar el embargo y secuestro de los bienes del deudor demandado. En el caso que ocupa nuestra atención, el ejecutado es el señor ALVARO MESA SANABRIA, de quien está demostrado falleció conforme se desprende de la copia del registro Civil de defunción (folio 337). Así las cosas, se desestimaran las medidas cautelares pretendidas en virtud que en el presente asunto no se ha efectuado la sucesión procesal que determine quienes son las personas responsables en asumir la carga que le correspondía al señor MESA SANABRIA, de lo que solo se ha tenido noticias con la solicitud de embargos elevada por el apoderado del ejecutante respecto de los procesos adelantados por sus herederos.

Al punto vale la pena tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso:

> ***ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.*** *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*
> *(...)*

En tal sentido se dispone convocar a los herederos determinados del señor ALVARO MESA SANABRIA (qepd), quien en vida se identificaba con CC No 4.296.901. Por lo anterior, se dispondrá que el apoderado (a) del ejecutante en el término de 30 días informe si es de su conocimiento la persona o personas que puedan comparecer al presente asunto en calidad de sucesor procesal del ejecutado allegando los documentos idóneos para acreditar tal calidad.

Por último, a efectos a lo anterior, se dispondrá convocar igualmente a los HEREDEROS INDETERMINADOS, ordenando su emplazamiento mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará conforme lo dispone el Decreto 806 del año 2020.

Una vez cumplido lo anterior vuelvan las presentes diligencias para resolver el trámite pertinente a la sucesión procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso con los herederos determinados e indeterminados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 143 del 14 SEP 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 25-03-2022. En la fecha pasan las presentes dirigencias radicadas con el Ejecutivo No 681-2013 al Despacho informando que la accionada solicita se de aplicación a lo normado en el art 317 del C.G.P. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, 13 SEP 2022

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte ejecutada en su escrito del 378, allega escrito contentivo de desistimiento tácito de que trata el art 317 del C.G.P, pues alude que en su sentir debe declararse el desistimiento tácito referido en la norma en cita como quiera que han transcurrido más de un año, sin que se hubiere surtido trámite alguno por parte de la interesada para lograr la notificación personal de dichas convocadas.

Si bien es cierto el proceso se encuentra en secretaria sin que surja actuación alguna por la parte ejecutante, debe ésta Sede recordar al profesional del derecho que en materia laboral el desistimiento que hoy depreca, no opera, teniendo en cuenta que se trata de derechos adquiridos, en el caso en concreto se tiene que la base del título ejecutivo se deriva de la sentencia de fecha 30 de junio de 2009.

El tema ya fue abordado por Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira Risaralda en auto del 03 de marzo de 2015, con ponencia del Magistrado Julio César Salazar Muñoz radicado 001-2008-00592-02, con el siguiente tenor:

"Para resolver el problema jurídico que se plantea, esto es, si es posible declarar al perención en el presente ejecutivo laboral, es pertinente manifestar que la Corte Constitucional en sentencia C-868 de 3 de noviembre de 2010 con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, después de definir el desistimiento tácito y la figura de la perención como mecanismos que operan en los procesos civil y de familia como una forma anormal de terminación del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de las partes; señaló que en materia laboral para esos efectos, es decir, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, el juez cuenta con las facultades conferidas en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., y las que se desprenden de la figura de la contumacia prevista en el artículo 30 del mismo cuerpo normativo.

Indicó la Alta Magistratura que: "En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado.".

Así las cosas, corresponde en estos casos al juez hacer uso de las facultades que en esencia se desprenden de la figura de la contumacia y como director del proceso debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, la agilidad y la rapidez del trámite.

En el anterior orden de ideas, no hay duda alguna en que en materia laboral no es posible aplicar las figuras procesales del desistimiento tácito y de la perención que operan en los procesos civil –sic- y de familia; máxime cuando bien es sabido que las normas de carácter sancionatorio no son de aplicación extensiva".

Así las cosas y acogiendo lo antes transcrito se deniega la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutada.

Aunado a lo anterior, se dispone continuar con el trámite del proceso, requiriendo como tal a la parte actora a fin que proceda de conformidad a lo dispuesto en autos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy de 14 SEP 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 143

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2015-247,** informándole que a la fecha no ha comparecido a notificarse el curador designado a la demandada CORPORACION RINCON GRANDE COUNTRY CLUB. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 13 SEP 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que en providencia del 02 de diciembre de 2021 fue designada la Doctora CAROLINA DEL PILAR SUAREZ QUINTERO como curador ad-litem de la demandada CORPORACION RINCON GRANDE COUNTRY CLUB; y a la fecha no ha comparecido ni informado alguna imposibilidad para asumir el cargo, se dispondrá librar comunicación nuevamente al profesional del derecho, a fin de que se sirva comparecer al proceso o informar el motivo por el cual han hecho caso omiso al requerimiento anterior, so pena de las sanciones de ley establecidas

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR COMUNICACIÓN TELEGRÁFICA a la Dra. CAROLINA DEL PILAR SUAREZ QUINTERO a fin de que se sirva comparecer al proceso o informar el motivo por el cual ha hecho caso omiso al requerimiento anterior, so pena de las sanciones de ley establecidas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 14 SEP 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 143
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 09-09-2022. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 340-2015, informando que la parte demandante allego al expediente virtual la documental requerida en auto que antecede, por el contrario la demandada no. DOCUMENTAL necesaria para la realización de la audiencia programada para el 12-09-2022. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 13 SEP 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone

Incorporar al expediente la documental allegada por la parte actora, para los fines pertinentes. Aunado a lo anterior, se dispone REQUERIR por segunda vez a demandada HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL ESE HOY SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE a efectos que informen respecto del demandante, los pagos efectuados por concepto de Seguridad social en pensión y salud para el interregno del 1 de marzo de 2011 al 30 de junio de 2012. Se solicita a la SUBRED NORTE, verificar si cuenta con copia de la referida documental, por ser un requisito para poder ejercer los contratistas sus actividades en dicha dependencias. Se concede el término de 20 días hábiles para el efecto so pena de decidir de fondo con lo obrante en el plenario
Por lo anterior, se dispone Librar comunicaciones a los apoderados de las partes a efectos que por su conducto las partes procedan de conformidad con lo ordenado en el presente proveído.

Para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Dos (2) de Diciembre de 2022 **a la hora de las** 2:30 PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 143 del 14 SEP 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 06-09-2022. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2015-00945** informando que ingresa una vez vencido termino. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 13 SEP 2022.

Seria del caso entrar a resolver sobre el presente asunto, sin embargo, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, y al realizar el control de la legalidad, encuentra el despacho que no tiene competencia funcional para conocer el presente asunto, conforme se explica a continuación.

Debe rememorarse que el objeto de la presente litis es que la demandante pretende de las demandadas el pago de daños causados por el no pago de las actividades, procedimientos, suministros, medicamentos no incluidos en el POS-POSS y demás gastos no incluidos de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo (POS) y del Régimen subsidiado (POSS), suministrados por la EPSS y con ocasión a órdenes judiciales adoptadas en el trámite de acciones de tutela.

Si bien este despacho, de conformidad con el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4 del artículo 2 del C.P. del T. y de la S.S., conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, sàlvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, ninguna de las pretensiones que se invocan hacen relación a las cuestiones particulares que se tramitan bajo esta competencia funcional. Tampoco es una controversia originada por afiliados del Sistema General de Seguridad social, sino que corresponde a la controversia generada por reclamaciones glosadas o devueltas por parte de la ANDRES, aspecto escapa de la competencia del juez del trabajo.

En un caso idéntico, cuando se pretendía de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES el cobro de por servicios de salud prestados no incluidos en el plan obligatorio de salud hoy plan de beneficios de salud, la H. Corte Suprema de Justicia en Auto APL1531-2018, al resolver un conflicto de competencia, determinó que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, la H. Corte Constitucional zanjó, en reciente decisión, al resolver un conflicto de jurisdicciones, el pasado 22 de julio de 2021, Auto 389 de 2021, señaló que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la

prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó y que por tanto la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Análisis aplicable al caso de autos, lo que permite concluir que al tratarse de una EPS que reclama del Estado el pago de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la competencia recae en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Bajo el anterior análisis, considera el despacho que las suplicas presentadas deben ser conocidas por el juez administrativo, atendiendo el factor cuantía, y no por este despacho, motivo por el cual se declarará la falta de competencia, y se ordenará remitir el proceso en el estado en que se encuentra, en los términos del artículo 139 del C. G. del P.,

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia, por ausencia de jurisdicción, para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente en el estado en que se encuentra al juez administrativo-reparto de Bogotá, para lo pertinente.

TERCERO: Líbrese el oficio respectivo y remítase el expediente, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 SEP 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 143

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 23-08-2022. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral **No. 166-2016, a efectos de señalar fecha de audiencia por cuanto la señalada con anterioridad no se llevó a cabo por cuestiones internas del Juzgado** Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 13 SEP 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone para que tenga lugar la continuación de la AUDIENCIA de que trata el artículo 80 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día 31 de Enero de 2023 **a la hora de las** 2:30 PM.

Se reitera el requerimiento efectuado en auto que antecede a la parte demandada, a fin de allegar la documental referenciada por la testigo GINA PAOLA BERMUDEZ GOMEZ. Al igual a la parte demandante a efectos de allegar copia del dictamen proferido con relación a la denuncia por falsedad impetrada ante la FISCALIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 143 del 14 SEP 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 06-09-2022. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2016-00348** informando que ingresa una vez vencido termino. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 13 SEP 2022.

Seria del caso entrar a resolver sobre el presente asunto, sin embargo, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, y al realizar el control de la legalidad, encuentra el despacho que no tiene competencia funcional para conocer el presente asunto, conforme se explica a continuación.

Debe rememorarse que el objeto de la presente litis es que la demandante pretende de las demandadas el pago de daños causados por el no pago de las actividades, procedimientos, suministros, medicamentos no incluidos en el POS-POSS y demás gastos no incluidos de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo (POS) y del Régimen subsidiado (POSS), suministrados por la EPSS y con ocasión a órdenes judiciales adoptadas en el trámite de acciones de tutela.

Si bien este despacho, de conformidad con el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4 del artículo 2 del C.P. del T. y de la S.S., conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, ninguna de las pretensiones que se invocan hacen relación a las cuestiones particulares que se tramitan bajo esta competencia funcional. Tampoco es una controversia originada por afiliados del Sistema General de Seguridad social, sino que corresponde a la controversia generada por reclamaciones glosadas o devueltas por parte de la ANDRES, aspecto escapa de la competencia del juez del trabajo.

En un caso idéntico, cuando se pretendía de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES el cobro de por servicios de salud prestados no incluidos en el plan obligatorio de salud hoy plan de beneficios de salud, la H. Corte Suprema de Justicia en Auto APL1531-2018, al resolver un conflicto de competencia, determinó que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, la H. Corte Constitucional zanjó, en reciente decisión, al resolver un conflicto de jurisdicciones, el pasado 22 de julio de 2021, Auto 389 de 2021, señaló que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la

prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó y que por tanto la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Análisis aplicable al caso de autos, lo que permite concluir que al tratarse de una EPS que reclama del Estado el pago de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la competencia recae en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Bajo el anterior análisis, considera el despacho que las suplicas presentadas deben ser conocidas por el juez administrativo, atendiendo el factor cuantía, y no por este despacho, motivo por el cual se declarará la falta de competencia, y se ordenará remitir el proceso en el estado en que se encuentra, en los términos del artículo 139 del C. G. del P.,

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia, por ausencia de jurisdicción, para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente en el estado en que se encuentra al juez administrativo-reparto de Bogotá, para lo pertinente.

TERCERO: Líbrese el oficio respectivo y remítase el expediente, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 SEP 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 143

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 15-06-2022. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2016-408** informando que se encuentra pendiente de fijar fecha audienciaSírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 13 SEP 2022.

Seria del caso entrar a resolver sobre el presente asunto, sin embargo, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, y al realizar el control de la legalidad, encuentra el despacho que no tiene competencia funcional para conocer el presente asunto, conforme se explica a continuación.

Debe rememorarse que el objeto de la presente litis es que la demandante FAMISANAR EPS pretende de las demandadas el pago de valores determinados en las facturas presentadas al proceso por el no pago por concepto de prestaciones, médico asistenciales y prestaciones económicas.

Si bien este despacho, de conformidad con el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4 del artículo 2 del C.P. del T. y de la S.S., conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, ninguna de las pretensiones que se invocan hacen relación a las cuestiones particulares que se tramitan bajo esta competencia funcional. Tampoco es una controversia originada por afiliados del Sistema General de Seguridad social, sino que corresponde a la controversia generada por reclamaciones glosadas o devueltas por parte de la ANDRES, aspecto escapa de la competencia del juez del trabajo.

En un caso idéntico, cuando se pretendía de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES el cobro de por servicios de salud prestados no incluidos en el plan obligatorio de salud hoy plan de beneficios de salud, la H. Corte Suprema de Justicia en Auto APL1531-2018, al resolver un conflicto de competencia, determinó que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, la H. Corte Constitucional zanjó, en reciente decisión, al resolver un conflicto de jurisdicciones, el pasado 22 de julio de 2021, Auto 389 de 2021, señaló que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la

prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó y que por tanto la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Análisis aplicable al caso de autos, lo que permite concluir que al tratarse de una EPS que reclama del Estado el pago de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la competencia recae en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Bajo el anterior análisis, considera el despacho que las suplicas presentadas deben ser conocidas por el juez administrativo, atendiendo el factor cuantía, y no por este despacho, motivo por el cual se declarará la falta de competencia, y se ordenará remitir el proceso en el estado en que se encuentra, en los términos del artículo 139 del C. G. del P.,

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia, por ausencia de jurisdicción, para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente en el estado en que se encuentra al juez administrativo-reparto de Bogotá, para lo pertinente.

TERCERO: Líbrese el oficio respectivo y remítase el expediente, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 SEP 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 143

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 09 DE JUNIO DE 2022. En la fecha pasan las presentes diligencias EJECUTIVO 471-2016 al despacho de la señora juez, informando que se allega solicitud de medidas cautelares, al igual se allega liquidación de crédito. Sírvase proveer.

La secretaria,

CAMILO BERMUDEZ RIVERA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D,C, 13 SEP 2022

Evidenciado el anterior informe secretarial, se dispone de la actualización a la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, correr traslado a la parte ejecutada por el término legal de conformidad con lo normado en el art 466 del C.G.P

Previo a librar las medidas cautelares solicitadas, se requiere a la parte ejecutante preste el juramento de que trata el articulo 101 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, como quiera que para el Despacho no es de recibo la manifestación hecha por el apoderado en el memorial allegado.

Vencido el término señalado en la citada norma vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 SEP 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 143

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 01-09-2022. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral **No. 518-2016, informando que la audiencia señalada en auto que antecede no se llevó a cabo debido a que verificada la documental allegada se evidencia que el demandante falleció conforme la documental de folios 146-** Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá, 13 SEP 2022

Conforme el informe secretarial que antecede, se dispone convocar a los herederos determinados del señor CARLOS NICOLAS ACUÑA PLAZAS (qepd), quien en vida se identificaba con CC No 19.086.636 y así mismo se emplace a los herederos indeterminados. Por lo anterior, se dispondrá que el apoderado (a) del demandante fallecido en el término de 30 días informe si es de su conocimiento la persona o personas que puedan comparecer al presente asunto en calidad de sucesor procesal del demandante, allegando los documentos idóneos para acreditar tal calidad.

Una vez cumplido lo anterior vuelvan las presentes diligencias para resolver el trámite pertinente a la sucesión procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso con los herederos determinados e indeterminados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 143 del 14 SEP 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C, 21-07-2022. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso laboral No. 581-2016, informándole que obra solicitud de entrega de título. Se anexa reporte de depósitos consignados a favor del proceso. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 13 SEP 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en efecto en el plenario obra solicitud de entrega de título elevada por el apoderado de la activa; al respecto, una vez verificado el sistema de autorización electrónico de Depósitos judiciales, encuentra el Despacho que en efecto obran los Depósitos 4001000008488830 por $900.000.oo, consignado el 03/06/2022 y 400100008265119 por $891.871.oo consignado el 16/11/2021, por parte de las demandadas COLPENSIONES Y SKANDIA respectivamente a efectos de dar cumplimiento a las condenas impuestas en costas en el presente asunto.

En consecuencia se **ORDENA LA ENTREGA** de los referidos Depósitos Judiciales a la parte demandante, señor CARLOS RAUL MELO RAMIREZ CC 79.334.787, toda vez que su apoderado no cuenta con facultad expresa de recibir depósitos judiciales.

Cumplido lo anterior, vuelva al archivo para su guarda y custodia,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 143 del 14 SEP 2022.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, 25-03-2022. Al despacho de la señora Juez en la fecha el proceso Ordinario No 585-2016, informándole que obra a folios 272 y siguientes, memorial poder pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 SEP 2022

Verificado el informe secretarial que antecede, y PREVIO a resolver respecto de las documentales obrantes a folios 272 a 280, se requiere a la demandante MARTHA ECILIA DIAZ TORRES a efectos que constituya nuevo apoderado judicial en vista del fallecimiento del doctor LUIS EDUARDO CRUZ MORENO (qepd). Una vez se cumpla con lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.}

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 143 del 14 SEP 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 09-06-2022. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario ejecutivo No. 567-2017, con memorial por resolver allegado por la parte ejecutante PORVENIR SA. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 13 SEP 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y en vista de la documental allegada por la parte ejecutante se dispone reactivar el presente asunto. Ahora bien, como quiera que estando el proceso inactivo la parte ejecutante procedió a remitir actuaciones tendientes a notificar a la ejecutada, se dispone que se vuelan a surtir nuevamente pues no dable que estando archivado se pudieran contabilizar términos de notificacion. En consecuencia, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 143 del 14 SEP 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 06-09-2022. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2018-016** informando que ingresa una vez vencido termino. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 19 SEP 2022.

Seria del caso entrar a resolver sobre el presente asunto, sin embargo, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, y al realizar el control de la legalidad, encuentra el despacho que no tiene competencia funcional para conocer el presente asunto, conforme se explica a continuación.

Debe rememorarse que el objeto de la presente litis es que la demandante ALIANSALUD EPS pretende de las demandadas el pago de daños causados por el no pago de las actividades, procedimientos, suministros, medicamentos no incluidos en el POS-POSS y demás gastos no incluidos de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo (POS) y del Régimen subsidiado (POSS), suministrados por la EPSS y con ocasión a órdenes judiciales adoptadas en el trámite de acciones de tutela.

Si bien este despacho, de conformidad con el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4 del artículo 2 del C.P. del T. y de la S.S., conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, ninguna de las pretensiones que se invocan hacen relación a las cuestiones particulares que se tramitan bajo esta competencia funcional. Tampoco es una controversia originada por afiliados del Sistema General de Seguridad social, sino que corresponde a la controversia generada por reclamaciones glosadas o devueltas por parte de la ANDRES, aspecto escapa de la competencia del juez del trabajo.

En un caso idéntico, cuando se pretendía de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES el cobro de por servicios de salud prestados no incluidos en el plan obligatorio de salud hoy plan de beneficios de salud, la H. Corte Suprema de Justicia en Auto APL1531-2018, al resolver un conflicto de competencia, determinó que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, la H. Corte Constitucional zanjó, en reciente decisión, al resolver un conflicto de jurisdicciones, el pasado 22 de julio de 2021, Auto 389 de 2021, señaló que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la

prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó y que por tanto la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Análisis aplicable al caso de autos, lo que permite concluir que al tratarse de una EPS que reclama del Estado el pago de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la competencia recae en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Bajo el anterior análisis, considera el despacho que las suplicas presentadas deben ser conocidas por el juez administrativo, atendiendo el factor cuantía, y no por este despacho, motivo por el cual se declarará la falta de competencia, y se ordenará remitir el proceso en el estado en que se encuentra, en los términos del artículo 139 del C. G. del P.,

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia, por ausencia de jurisdicción, para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente en el estado en que se encuentra al juez administrativo-reparto de Bogotá, para lo pertinente.

TERCERO: Líbrese el oficio respectivo y remítase el expediente, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 SEP 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 143

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 12-09-2022. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral **No. 2018-115, informando que no se realizó la audiencia programada en auto que antecede por cuanto la audiencia señalada a las 08:30 am se extendió en duración. De igual manera por cuanto el Despacho no se ha pronunciado respecto del memorial obrante a folio 200** Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 13 SEP 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado el plenario se avizora que en el auto admisorio se plasmó como demandada a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSINES Y CESANTIAS PORVENIR, entidad a la cual no convocó la parte demandante. Evidenciado el anterior, a efectos de evitar futuras nulidades atendiendo a la solicitud que eleva la parte demandante a folio 200, se dispone CORREGIR y ACLARAR el auto de fecha 21 de mayo de 2018 (folio 195) proferido por esta Sede en el sentido de desvincular de la presente demanda a la AFP PORVENIR SA, en tal sentido habrá de aclararse el auto, manteniendo incólume lo demás.

Aunado a lo anterior, se ratifica lo decidido en auto de fecha 17 de julio de 2019 en el sentido de no tener en cuenta la contestación de demanda realizada por la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA SA EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PAR ISS, visible a folios 315-361 por cuanto la misma no fue convocada a la presente litis.

Se reconoce personería a la doctora MARTHA EUGENIA CORREA BARRERA, identificada con CC 52.027.750 Y TP 377.008 CSJ como apoderada judicial sustituta de la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA como vocera del PAR BANCO CAFETERO EN LIQUIDACION, en los términos y fines del poder allegado via email.

Se reconoce personería a la doctora LILIAN PATRICIA GARCIA GONZALEZ identificada con CC 52.199.648 y TP 187.952 CSJ como apoderada judicial de la parte demandada COLPENSIONE SA en los términos y fines del poder sustituido y allegado via email.

Se reconoce personería a la doctora JOHANNA XIMENA ACOSTA SALAMANCA, identificada con CC 52.420.808 Y TP 216.346 CSJ como apoderada judicial de la demandada FIDUAGRARIA SA como vocera del PAR BANCO CAFETERO, en los términos y fines del poder sustituido y allegado via email.

Téngase por incorporado al plenario la CERTIFICACION NO 376232018 emanada del CÓMITE DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DE COLPENSIONES, la cual se pone en conocimiento de las partes y se valorará en su oportunidad procesal.

Decidido lo anterior, se dispone para que tenga lugar la continuación de la AUDIENCIA de que trata el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día 24 de Julio de 2023 **a la hora de las** 10:30 AM

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 143 del 14 SEP 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C 22 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral **No. 117-2018** informándole que la parte demandante allega tramites de notificación realizadas a la parte demandada. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 13 SEP 2022

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, encuentra esta juzgadora que en efecto obra tramite de notificación remitido vía email a las direcciones electrónicas aportadas al plenario, sin embargo una vez revisado con detenimiento, dicho trámite se encuentra efectuado de forma indebida, pues no se allegó junto con los demás documentos incorporados vía email, constancia de la documental conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, el cual a la letra enseña que se deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la parte demandada. En consecuencia, para un mejor proveer y en aras de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte demandante a efectos que allegue los anexos que se enviaron vía email a la parte demandada o en el efecto repetir nuevamente dicha comunicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 143 de 14 SEP 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL.
Bogotá D.C., 9 DE JUNIO DE 2022. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral **No. 121-2018. Informando que en atención a lo requerido en auto que antecede se allegó copia del registro de defunción del demandante, al igual que documental para determinar la sucesión procesal.** Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 13 SEP 2022

Conforme el informe secretaria que antecede, se observa que se aporto copia del REGISTRO DE DEFUNSION NO 03789804, mediante el cual se certifica el fallecimiento del señor LUIS ALBERTO TORRADO ACEVEDO (qepd) quien fungía como demandante en el presente asunto,

Al punto vale la pena tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso:

> ***ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.*** *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*
> *(...)*

Atendiendo lo anterior y que el apoderado del demandante fallecido acreditó con las documentales allegadas al proceso que la señora ROSA IRENE GUERRERO DELGADO, identificada con CC 41761362, se encuentra facultada para suceder al demandante fallecido, para lo allega copia del Registro Civil de Matrimonio por lo es procedente tenerla para todos los efectos como SUCESORA PROCESAL de LUIS ALBERTO TORRADO ACEVEDO (qepd) , ello, teniendo en cuenta la cesión realizada por los hijos del causante mediante Escritura Pública 774 de fecha 25 de febrero de 2022 NOTARIA 21 Circuito de Bogotá. El sucesor procesal deberá tener en cuenta el artículo 70 del CGP, en el sentido de tomar el presente sino en el estado en que se encuentra en el momento de su intervención.

Aunado a lo anterior, dado que la citada ROSA IRENE GUERRERO DELGADO, allegó el poder que confiere al Dr. ORLANDO NEUSA FORERO, se dispone reconocer personería adjetiva al citado togado quien se identifica con la C.C 19.381.615 Y T.P 198.646 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la sucesora ya mencionada en los términos del poder conferido.

Por último, a efectos a lo anterior, se dispondrá convocar a los HEREDEROS INDETERMINADOS del LUIS ALBERTO TORRADO ACEVEDO (qepd) ordenando su emplazamiento mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará conforme lo dispone el Decreto 806 del año 2020.

Para que tenga lugar la AUDIENCIA de que trata el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Jueves 24 de Julio de 2023 a la hora de las 8:30 AM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 143 del 14 SEP 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

EJECUTIVO LABORAL 11001310501920180031900

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C, 7 de junio de 2022. Al despacho de la señora Juez en la fecha, informándole que obran documental allegada por la entidad financiera Scotibank Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 SEP 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, de la respuesta dada por la entidad financiera SCOTIABANK se ordena su incorporación, y se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante , requiriéndolo para que en el término no superior a diez (10) días contados a partir de la notificación por Estado de la presente providencia, se pronuncie sobre la documental arrimada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 143 del 14 SEP 2022.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 02-09-2022. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral **No. 630-2018, a efectos de señalar fecha conforme se dispuso en audiencia que antecede** Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 13 SEP 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone para que tenga lugar la continuación de la AUDIENCIA de que trata el artículo 80 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día 12 de Abril de 2023 **a la hora de las** 2:30 PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 143 del 14 SEP 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 09-09-2022. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 218-2019, informando que la audiencia que antecede no se llevó a cabo por cuanto se informó por el apoderado de la parte actora el fallecimiento del señor LUIS ENRIQUE RAMOS. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 13 SEP 2022

Conforme el informe secretarial que antecede, se dispone convocar a los herederos determinados del señor LUIS ENRIQUE RAMOS (qepd), quien en vida se identificaba con CC No 14.971.110. Por lo anterior, se dispondrá que el apoderado (a) del demandante fallecido en el término de 30 días informe si es de su conocimiento la persona o personas que puedan comparecer al presente asunto en calidad de sucesor procesal del demandante, allegando los documentos idóneos para acreditar tal calidad, al igual la incorporacion del Registro de Defunción del demandante.

Igualmente se dispondrá convocar a los HEREDEROS INDETERMINADOS de LUIS ENRIQUE RAMOS (q.e.p.d), ordenando su emplazamiento mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará conforme lo dispone el Decreto 806 del año 2020.

Aunado a lo anterior, observa que por un error meramente de transcripción se obvio relacionar en el auto admisorio de la demanda calendado 13-11-2019 visible a folio 159 a las demandantes MARIA ORIA CASTILLO CC 41.682.216 Y NAYADETH RAMOS CASTILLO CC 1.143.934.886, razón por la cual en aras de sanear dicha situación se dispone validar las actuaciones surtidas en el presente proceso respecto de las referidas demandantes, teniéndolas como tal dentro del presente proceso.

Una vez cumplido lo anterior vuelvan las presentes diligencias para resolver el trámite pertinente a la sucesión procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso con los herederos determinados e indeterminados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 147 del 14 SEP 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22-03-04. Al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado bajo el No. 271-2019, informando que, encontrándose dentro del término legal, la demandada presentó escrito de contestación respecto de la reforma a la demanda. La parte actor solicita aclaración del auto de fecha 22-02-2022 Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 13 SEP 2022

Para los fines pertinentes se aclara el auto de fecha 22 de febrero de 2022, en el sentido de señalar que la demandada es la sociedad DISEÑOS TEXPRESS SAS y no como quedo allí señalado.

Aunado a lo anterior, el apoderado de la parte actora, dentro de la oportunidad procesal legal allegó reforma de la demanda, de la cual se corrió traslado a los convocados a juicio, vencido éste término por intermedio de apoderado judicial presentó escrito de contestación a la reforma, en consecuencia, se tendrá por contestada la reforma a la demanda por la parte pasiva.

En consecuencia, **TÉNGASE POR CONTESTADA** la reforma a la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por parte de DISEÑOS TEXPRESS SAS de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia. **SEÑÁLASE** el día 19 de julio de 2023 a la hora de las 10:30 AM, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de qué trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

Se ADVIÉRTE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, la que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 14 SEP 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 143
CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 09-09-2022. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 566-2019, a efectos de señalar fecha para la realización de la audiencia conforme se dispuso en audiencia que antecede Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 13 SEP 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone para que tenga lugar la continuación de la AUDIENCIA de que trata el artículo 80 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día 14 de Marzo de 2023 **a la hora de las** 2:30 PM, oportunidad en la cual se evacuaran las pruebas solicitadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 143 del 14 SEP 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09-06-2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No.597-2019, informando que en el sistema sharepoint, se allegó en términos escrito contentivo de recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión proferida en auto de fecha 27-04-2022. Sírvase Proveer

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 13 SEP 2022

Visto el anterior informe secretarial, de la lectura de los argumentos esbozados por la doctora CINDY LORENA GÓMEZ REYES actuando como APODERADA, de la sociedad NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A., solicita se REVOQUE el auto del 27 de abril de 2022, notificado por estado el 28 de abril de 2022, para que en su lugar se notifique a su representada en debida forma y le sea enviado el enlace del expediente digital.

Manifiesta la recurrente que a la fecha de presentación del recurso, la parte demandante no ha corrido traslado a NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.,del escrito de demanda, y pruebas anexas a ésta, y mucho menos copia del auto admisorio de la demanda. Que NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. tuvo conocimiento de la existencia del proceso de la referencia, ya que registraba en la página de la Rama Judicial, motivo por el cual, en varias oportunidades solicitó al despacho información acerca de las gestiones a realizar para obtener la notificación personal dentro del proceso instaurado por el señor WILFREDO MORENO, solicitudes que fueron enviadas en fechas: 25 de enero de 2021, 9 de abril de 2021, 25 de junio de 2021, comunicaciones respecto de las cuales nunca se recibió respuesta por parte del despacho. Así las cosas, no es posible verificar por parte de mi representada que la notificación de la demanda se haya hecho bien sea por la vía tradicional consagrada en el literal A) del artículo 41 del C.P.T.S. o conforme lo establece el decreto 806 de 2020 ,pues no se adjuntó en ningún momento por parte del despacho o de la parte demandante, la totalidad de documentos exigidos por la norma para que se entienda surtida la notificación, como quiera que no se compartió el total de las piezas procesales, como por ejemplo, el auto que inadmitió la demanda, escrito de demanda, escrito de subsanación, auto admisorio de la demanda, entre otro. En auto de fecha 16 de noviembre de 2021, publicado en estados el día 17 de noviembre de 2021, el despacho de manera errada entiende a NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A., notificada por conducta concluyente, máxime cuando mi representada no había recibido por parte del despacho ni de la parte demandante copia del escrito de demanda, auto admisorio de la demanda, pruebas anexas a la misma, entre otros. Lo anterior y se reitera, a pesar de haber sido solicitada la notificación personal y la remisión del expediente digital al Juzgado el día 26 de noviembre de 2021, frente al cual el Despacho hizo caso omiso y no se pronunció al respecto, ni dio una respuesta al correo enunciado.

Para resolver, habrá de indicar este despacho que por auto de fecha 17 de noviembre, se indicó que se evidenciaba que NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES SA, tenía conocimiento del presente asunto tal como se desprende de la parte considerativa de la providencia en mención. Razón por la cual se le tuvo por notificado por conducta concluyente, así las cosas, se le corrió el traslado por el término de Ley; para que se sirva dar contestación a la demanda, auto que fue notificado en debida forma por estado No 181 del 17 de noviembre de 2021.

De lo anterior se desprende que la demandada NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES contaba con un término de ley a efectos de contestar la demanda, pero conforme se evidencia en el plenario razón por la cual no es dable retrotraer lo ordenado a efectos de notificarla conforme lo solicita pue como se dijo se le notificó por parte del Despacho por conducta concluyente. Cabe señalar que el despacho siempre ha estado abierto para la atención de los usuarios y que bien pudo la parte o su apoderada comparecer a las instalaciones a fin de solicitar el plenario y acceder a la demanda, ya que es evidente que tuvo conocimiento del auto del 16 de noviembre de 2021 que la tuvo por notificada en los términos previstos del artículo 301 del CGP ya que con fecha 25 de noviembre de la misma anualidad allego vía email nuevo poder otorgado a la doctora CINDY LORENA GOMEZ REYES, no siendo dable volverla a notificar puesto que ya estaban corriendo los términos para contestar la demanda.

Así las cosas, no se repondrá el auto de fecha 27 de abril de 2022 en lo pertinente a lo decidido en el numeral tercero de la parte resolutiva y como quiera que en subsidio se interpuso el recurso de Apelación, se dispone por las incidencia de la decisión que se adopte, conceder el mismo en el efecto SUSPENSIVO para ante el H TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA LABORAL ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, por así permitirlo el art 65 numeral 8 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 SEP 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 143

CAMILO BERMUDEZ RIVERA

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05-04-2022, en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL No. 617-2019, informando atentamente que en términos la parte ejecutante interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia que negó la adición al mandamiento de pago. Sírvase Proveer. -

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 13 SEP 2022

Visto el informe secretarial que antecede, avizora el Despacho que la parte ejecutante presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia calendada el 17-03-2022 mediante la cual se niega la adicion al mandamiento de pago solicitado por el apoderado de la ejecutante.

La parte ejecutante reitera que este Despacho libre mandamiento de pago adicional por los valores correspondientes a los intereses moratorios deprecados reiterando que si bien no fueron objeto de la sentencias los mismos lo son solicitados basados en la ley y la extemporaneidad de la solicitud igualmente se desvirtúa conforme lo preceptuado en el artículo 463 CGP.

Para resolver, este Despacho de contera mantendrá lo decidido por cuanto considera que debido a que los emolumentos solicitados no fueron materia de las sentencias, y cuál es el documento que presta merito ejecutivo, señalando expresamente las condenas impuestas por lo que no es dable en esta altura del proceso proferir mandamiento por concepto diferente a los señalados en el título ejecutivo.

Dicho lo anterior este Despacho dispone:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 17-03-2022 por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto de fecha 17-03-2022, en el efecto Suspensivo.

TERCERO: REMITIR Por secretaria las presentes diligencias al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral - para que resuelva el recurso de apelación concedido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

LEIDA BALLEN FARFAN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 14 SEP 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 143

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 25-07-2022. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No.785-2019 ?, a efectos de señalar fecha para la realización de la audiencia por cuanto la señalada en auto que antecede no se llevo a cabo por no estar anotada en la agenda del Despacho Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 13 SEP 2022

CITESE a las partes, para AUDIENCIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del C.P.L. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día 27 de enero de 2023 a la hora de las 10:30 AM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 143 del 14 SEP 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 02-09-2022. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral **No. 787-2019, a efectos de señalar fecha conforme se dispuso en audiencia que antecede** Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 13 SEP 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone para que tenga lugar la continuación de la AUDIENCIA de que trata el artículo 80 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día 24 de Abril de 2023 **a la hora de las** 2:30 PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 143 del 14 SEP 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C, doce de Septiembre (12) de dos mil veinti dos (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2020-030, informándole que ingresa al despacho para fijar nueva fecha de audiencia. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 13 SEP 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se fijara nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día veintisiete (27) de Septiembre. De Dos Mil Veinti dos (2022) a la hora de las cuatro (04:00 p.m.) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

JENN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 14 SEP 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 143

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 09-09-2022. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 085-2020, a efectos de señalar fecha para la realización de la audiencia art 77 CPTSS, toda vez que las partes no manifestaron respecto de la posible conciliación señalada en auto que antecede. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 13 SEP 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone para que tenga lugar la continuación de la AUDIENCIA de que trata el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día 18 de Julio de 2023 **a la hora de las** 8:30 AM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 143 del 14 SEP 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4-03-2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 185-2020, informando que se encuentra vencido el término para subsanar la contestación de la demanda por COLPENSIONES y OLD MUTUAL HOY SKANDIA y las partes presentaron en términos escrito acompañado. Se notificó y obra a flio 48 contestacion de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 SEP 2022

Se observa que la contestación a la demanda fue inadmitida a las demandadas COLPENSIONES y a la AFP SKANDIA respecto de las falencias anotadas en auto de fecha 13-12-2021, falencias que fueron subsanadas en tiempo conforme se desprende de los folios 27 a 47, lo que conduce a que se tendrá por contestada la acción ordinaria.

En lo atinente a la contestación realizada por la la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA, esta reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L., Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18., razón por la cual se tendrá por CONTESTADA LA DEMANDA de llamamiento en garantía.

Por las anteriores razones este Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: reconocer personería a la doctora LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, identificada con CC 52.897.248 y TP 152354 CSJS como apoderada de la demandad AFP SKANDIA SA en los términos y fines del poder allegado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y AFP SKANDIA SA ANTES OLD MUTUAL HOY SKANDIA SA

TERCERO: TENER POR CONTESTADO el llamamiento en garantía por parte de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA,

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA A LA DOCTORA ANA ESPERANZA SILVA RIVERA, identificada con CC 23.322.347 Y TP 24.310 CSJ como apoderada judicial de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA en los términos del poder conferido.

QUINTO:SEÑÁLAR el día 17 de Julio de 2023
a la hora de las 8:30 Am, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de qué trata el artículo 77 del CPTSS. Tener por informado a la ANDJE conforme obra a folio 23 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 SET 2022 de

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 143

CAMILO BERMUDEZ RIVERA

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 17-08-2022. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral **No. 214-2020, informando que la audiencia señalada en auto que antecede no se llevó a cabo debido a que verificada la documental allegada se solicita sucesión procesal de la parte demandante** Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá, 13 SEP 2022

Conforme el informe secretarial que antecede, se observa que se aporta copia del REGISTRO DE DEFUNSION NO 22077020005471, mediante el cual se certifica el fallecimiento de la señora NANCY LEONILDE SANCHEZ LAGOS quien fungía como demandante.

Al punto vale la pena tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso:

> ***ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.*** *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*
> *(...)*

Atendiendo lo anterior, y como quiera que quien fungía como apoderado de la demandante fallecida, mediante comunicado radicado el 9-08-2022, pone en conocimiento de la existencia de los herederos determinados de la fallecida, cuales son los señores ANDRES LEANDRO VASQUEZ SANCHEZ y la menor MARIANA GONZALEZ SANCHEZ, lo que se acreditó con las documentales allegadas al proceso.

En tal sentido, respecto del señor ANDRES LEANDRO, con el registro civil de nacimiento No 40991073, se verifica su calidad de hijo de la señora SANCHEZ LAGOS (qepd), por lo que es procedente tenerlo para todos los efectos como SUCESOR PROCESAL de NANCY LEONILDE SANCHEZ LAGOS (q.e.p.d), ello. El sucesor procesal deberá tener en cuenta el artículo 70 del CGP, en el sentido de tomar el presente sino en el estado en que se encuentra en el momento de su intervención. Aunado a lo anterior, se requiere se allegue poder conferido a profesional en derecho para que lo represente en el proceso o si es del caso se allegue el otorgado al togado RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES

En lo atinente a la menor de edad MARIANA GONZALEZ SANCHEZ, se verifica con el Registro civil de nacimiento No 40991073 su calidad de hija supérstite de la señora NANCY LEONILDE SANCHEZ LAGOS, por lo que previo a tenerla como sucesora procesal deberá comparecer al proceso a través de representante legal y por ende judicial de la menor demandante.

Por último, a efectos a lo anterior, se dispondrá convocar a los HEREDEROS INDETERMINADOS del NANCY LEONILDE SANCHEZ LAGOS (q.e.p.d), ordenando su emplazamiento mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará conforme lo dispone el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 143 del 14 SEP 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 21-07-2022. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral **No. 265-2020** para señalar conforme se dispuso en audiencia que antecede. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 13 SEP 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se fija el día 27 de Marzo de 2023 a la hora de las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO. Oportunidad en la cual se evacuaran las pruebas decretadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 143 del 14 SEP 2022

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 21-07-2022. En la fecha pasan las presentes diligencias EJECUTIVO 339-2020 al despacho de la señora juez, informando que se allega solicitud de medidas cautelares, al igual se informe que el auxiliar nombrado no acepto cargo por las razones anotadas en el escrito obrante el expediente virtual. Sírvase proveer.

La secretaria,

CAMILO BERMUDEZ RIVERA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D,C, 13 SEP 2022

Visto el anterior informe secretarial, como quiera que a la fecha no ha sido posible la posesión de curador alguno, pues con fecha 3 de mayo de 2019 la última curadora designada Dra. DIANA ELIZABETH CARRERO CARVAJAL manifestó las razones por las cuales no puede aceptar el cargo, las cuales se aceptan. En consecuencia, se dispone relevarla del cargo y en su lugar designar a la DRA. OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO identificada con la CC. # 51.714.000 de Bogotá y portadora de la T.P # 151.332 del C.S.J.

Líbrese comunicación a la citada togada a la calle 66 # 11-50, oficina 504, de esta ciudad, informándole su designación y advirtiéndole sobre dispuesto en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S y el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Previo a librar las medidas cautelares solicitadas, se requiere a la parte ejecutante preste el juramento de que trata el articulo 101 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, como quiera que para el Despacho no es de recibo la manifestación hecha por el apoderado en el memorial allegado.

Cumplido todo lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 SEP 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 143

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 09-09-2022. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 376-2020, a efectos de señalar fecha para la realización de la audiencia señalada en auto que antecede, toda vez que no se pudo realizar la misma a efectos de atender el despacho otros asuntos de su competencia. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 13 SEP 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone para que tenga lugar la continuación de la AUDIENCIA de que trata el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día 18 de Julio de 2023 **a la hora de las** 10:30 AM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 143 del 14 SEP 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 7-06-2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 477-2020, informando que se encuentra vencido el término para subsanar la contestación de la demanda y la parte pasiva presentó escrito acompañado. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 SEP 2022

Se observa que la contestación a la demanda fue inadmitida a la demandada IDEME por cuanto no allegó la documental referenciada en la contestación de demanda, falencia que fue subsanada en tiempo a folios 37 a 40, lo que conduce a que se tendrá por contestada la acción ordinaria.

Por las anteriores razones este Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por el INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO SA IDIME.

SEGUNDO: En consecuencia, CITESE a las partes, para AUDIENCIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del C.P.L. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día 19 de Julio de 2023 a la hora de las 8:30 A.M..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 14 SEP 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No 143

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 02-09-2022. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral **No. 174-2021, a efectos de señalar fecha conforme se dispuso en audiencia que antecede** Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 13 SEP 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone para que tenga lugar la continuación de la AUDIENCIA de que trata el artículo 80 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día 28 de Marzo de 2023 **a la hora de las** 2:30 PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 143 del 14 SEP 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 02-09-2022. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral **No. 179-2021, a efectos de señalar fecha conforme se señalo en audiencia que antecede** Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 13 SEP 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone para que tenga lugar la continuación de la AUDIENCIA de que trata el artículo 80 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día 10 de Abril de 2023 **a la hora de las** 2:30 PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 143 del 14 SEP 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 02-09-2022. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 185-2021, informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición en términos contra el auto que antecede. De igual manera se informa que la audiencia programada no se llevó a cabo debido a que el expediente ingreso al Despacho para resolver el recurso interpuesto. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 13 SEP 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del proveído de fecha 30 de agosto de 2022, notificado por estado de fecha 31 de agosto de la misma anualidad, mediante el cual se dispuso resolver un recurso ye dar por contestada la demanda. En este punto, en vista que la inconformidad planteada versa sobre punto distinto a lo resuelto en auto que antecede, procede el recurso impetrado, razón por la cual este Despacho una vez establecida la inconformidad planteada por la recurrente, no repondrá la decisión adoptada, en vista que si bien las documentales que solicitó por la actora no fueron allegadas por la demandada, la oportunidad para determinar que pruebas son aptas y conducentes , lo es en audiencia de que trata el articulo 77 CPTSS. De lo anterior, da cuenta el proveído de fecha 9 de diciembre de 2021, en el cual se informa a las partes que deberán comparecer al igual que sus apoderados, y aportar todas las pruebas que pretende hacer valer en juicio. Por lo anterior, en dicha vista pública se determinará por parte del Despacho si la prueba solicitada por la parte actora es procedente y conducente y por lo tanto se requerirá a la pasiva para que las allegue al plenario.

Decidido lo anterior, se dispone para que tenga lugar la continuación de la AUDIENCIA de que trata el artículo 77 del C.PT SS modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Veinte (20) de enero de 2023 **a la hora de las** 10:30 AM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 143 del 14 SEP 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 02-09- 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2021-253**, informando que el H. Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad, dispuso REVOCAR el auto mediante el cual se rechazo la demanda Sírvase Proveer

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 SEP 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

RECONOZCASE Y TÉNGASE al Doctor JORGE RAFAEL VIAÑA ROMERO, identificado con la **C.C No. 73123837** y portador de la **T.P No. 194666** del C.S.J, para que actúe como apoderado del demandante, conforme a poder visto a folio 4 de la demanda virtual.

ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ÁNGEL MARÍA GUZMÁN AGUIRRE en contra de MORELCO SAS NIT 890312765 representada legalmente por FERNANDO GUTIERREZ MAYORGA o quien haga sus veces.**

NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la parte demandada y de la subsanación.

HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA y su SUBSANACION, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy de 14 SEP 2022
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 143

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 06-09-2022. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral **No. 304-2021, informando que la audiencia señalada en auto que antecede no se llevó a cabo por cuanto la parte actora se presentó a la audiencia señalada en auto que antecede con nueva apoderada judicial, sin presentar el paz y salvo de la anterior apoderada, constancia que se le requirió por parte del juzgado. En tal sentido se dispuso suspender la audiencia a fin de que alleguen el paz y salvo y constituyan nuevo apoderado.** Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 13 SEP 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone para que tenga lugar la continuación de la AUDIENCIA de que trata el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día 17 de Julio de 2023 **a la hora de las** 10:30 AM.

Se advierte, que de no contar con la renuncia o paz y salvo de quien venia representado a la parte actora, se continuará con el proceso sin lugar a reconocimiento de personería adicional alguna, esto conforme al inciso 1º del Articulo 76 CGP, aplicable por analogía en virtud del articulo 145 CPTSS, y so pena de constituirse una falta disciplinaria por el no cumplimento de dicho requisito conforme lo preceptuado en el articulo 36 de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 143 del 14 SEP 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 16-03-2022. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral **No. 369-2021 en** el cual a folio 82-24obra constancia de notificación de la demandada. La demandada, procedió a contestar en términos la demanda Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 13 SEP 2022

Se RECONOCE personería jurídica al doctor RICARDO ESCUDERO TORRES, identificado con la C. C. No.79.489.195 y portador de la T. P. No.69.945 expedida por el C. S. J., como apoderado judicial de la demandada HOSPITAL MILITAR CENTRAL, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente y visible a folio 17 (CD).

Así mismo, encuentra el despacho que en efecto obra contestación a la demanda presentada en término por la demandada, sin embargo se advierte que la misma no reúne los requisitos señalados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que

- Se observa que la parte demandada relaciona en el acápite de anexos una documental la cual hace parte de las pruebas, por tal razón se solicita relacione en el acápite correspondiente, relacionando una por una las pruebas aportadas como documentales de cada uno de los demandantes y no de la manera genérica que se presenta .

Por tanto, se dispone INADMITIR la presente contestación, y se concede a la parte demandada el término de CINCO (5) días para que subsane cabalmente la deficiencia anotada, so pena, de darla por no contestada, como lo establece el parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 143 del 14 SEP 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 25-03-2022. Al despacho de la Señora Juez en la fecha, el proceso No. 2021-00399, en el cual obra en términos escrito presentado por la parte demandante. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA.
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 13 SEP 2022

Visto el informe secretarial que antecede, avizora el Despacho que la apoderada de la parte demandada presenta recurso de apelación contra la providencia calendada el 15-03-2022 mediante la cual se rechazó la demanda.

Por lo anterior, en vista del recurso de apelación promovido dentro del término legal conforme lo dispuesto en el Art. 65 del C.P.T. y S.S. se concederá el mismo.

Dicho lo anterior este Despacho dispone:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 15-03-2022, en el efecto Suspensivo.

SEGUNDO: REMITIR Por secretaria las presentes diligencias al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral - para que resuelva el recurso de apelación concedido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ

LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Hoy 14 SEP 2022
Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. 143

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 06-05-2022. Al despacho de la Señora Juez en la fecha, el proceso No. 2021-00405, en el cual obra en términos escrito presentado por la parte demandante. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 13 SEP 2022

Visto el informe secretarial que antecede, avizora el Despacho que la apoderada de la parte demandada presenta recurso de apelación contra la providencia calendada el 29-03-2022 mediante la cual se rechazó la demanda.

Por lo anterior, en vista del recurso de apelación promovido dentro del término legal conforme lo dispuesto en el Art. 65 del C.P.T. y S.S. se concederá el mismo.

Dicho lo anterior este Despacho dispone:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 29-03-2022, en el efecto Suspensivo.

SEGUNDO: REMITIR Por secretaria las presentes diligencias al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral - para que resuelva el recurso de apelación concedido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ

LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Hoy 14 SEP 2022
Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. 143

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 6 de mayo de 2022. Al despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario No. **2021 – 00425** informando que vencido el término legal la parte demandante no presento todas las falencias de subsanación mediante auto 03 de febrero de 2022. Obra memorial allegado por la demandante SAMANTHA LOPEZ NIETO por resolver Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 13 SEP 2022

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante, señora SAMANTHA LOPEZ NIETO, solicita mediante escrito calendado 30 de marzo de 2022, que se proceda a la reanudación de subsanación de la demanda en virtud de la muerte de su apoderado acaecida el 16 de febrero de 2022 conforme se desprende del CERTIFICADO DE DEFUNCION allegado por la parte actora.

La anterior petición la elevó argumentando que su apoderado dentro del proceso de la referencia, falleció el 15 de febrero de 2022, y que previo a su deceso, había sido internado en el Hospital Regional de la Orinoquia el 28 de enero de 2022. Que el juzgado notificó mediante estado de fecha 03 de febrero de 2022, el auto del 14 de enero, mediante el cual inadmite la demanda y otorgaba cinco días para subsanar y ante la enfermedad de quien lo representada y posterior deceso, se vencieron los términos, sin que hubiese podido solicitar una suspensión debido al estado de enfermedad por cuanto su domicilio es la ciudad de Bogotá y la del apoderado era la ciudad de Yopal.

En el presente asunto, se profirió auto de fecha 3 de febrero de 2022, notificado por estado el 4 de febrero de la misma anualidad, por el cual se concedió a la parte demandante a efectos de que subsane las falencias anotadas, conforme lo señala el artículo 28 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, el término de cinco (5) días, los cuales vencían el 11 de febrero de 2022, por ende al no presentarse escrito subsanatorio lo procedente según la norma en comento es rechazar la demanda , pero, ante la circunstancias anotadas, en especial que dentro del término concedido se logró probar el hecho que el apoderado judicial se encontraba internado bajo el cuidado médico, lo que le impedía ejercer la defensa dentro del presente asunto, máxime igual que no podía sustituir el poder a él conferido, y posteriormente con su desafortunado deceso, este Despacho a efectos de garantizar el debido proceso y derecho de defensa que le asiste a la señora SAMANTHA LOPEZ NIETO, se dispondrá la interrupción de los términos concedidos en el auto de fecha 03 de febrero de 2022, concediéndole a la demandante el término de 5 días hábiles a efectos de allegar el poder otorgado a profesional del derecho de confianza que la representara. Una vez reconocida nueva personería se dispondrá la reanudación de los términos de conformidad artículo 160 CGP.

Por secretaria, librar comunicación a la señora SAMANTHA LOPEZ NIETO, para que proceda de conformidad a lo decidido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 14 SEP 2022
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 143

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 DE JUNIO DE 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo No. 521-2021, informando que la parte ejecutada presentó escrito contentivo de excepciones, se encuentra para resolver lo pertinente. Al igual presento el juramento ordenado en auto que antecede. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 13 SEP 2022

Dado que la parte ejecutante prestó juramento de que trata el artículo 101 del CPTSS, se dispone decretar el embrago y retención de las sumas de dinero que la ejecutada posea o pueda poseer en las cuentas corrientes o de ahorros obrantes en las entidades bancarias:

DAVIVIENDA,
CAJA SOCIAL
CITIBANK,
BANCO DE BOGOTA,
SCOTIABANK COLPATRIA,
BANCOLOMBIA,
GNBSUDAMERIS,
BANCO DE OCCIDENTE,
BANCO POPULAR,
BANCO MUNDO MUJER,
BANCO AV VILLAS,
BBVA,
BANCO COMEVA,
BANCO CORPBANCA,
BANCO ITAU CORPBANCA COL,
BANCO FALABELLA,
BANCO W ,
BANCO BANCAMIA,
BANCO SERFINANZA
BANCO PICHINCHA.,

Límite de la medida la suma de $65.000.000.oo Líbrese los oficios pertinentes.

Finalmente, una vez se determine con las siguientes medidas la imposibilidad de recaudar recurso, se procederá a verificar las demás medidas cautelares, lo anterior a efectos de evitar un exceso de embargos. De igual manera se informa que a efectos de bienes susceptibles de registro se deberán allegar los certificados de tradición y Libertad emitidos máximo con un mes de antelación a la fecha de radicación de la solicitud.

De igual manera, se evidencia que en el expediente virtual obra memorial poder proveniente de la ejecutada, manifestado conocer del presente proceso, y solicitando se le notifique de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P

En consecuencia, dada la solicitud realizada por la ejecutada y el poder allegado al proceso, esta Sede concluye que dicha convocada conoce de la existencia de este proceso ejecutivo, razón por la cual se tendrá notificada por conducta concluyente, pues considera el Juzgado que se dan los presupuestos para dar aplicación a lo normado en el artículo 301 de la norma procesal general citada, que en su parte pertinente dice:

"... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o

verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.".

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá tener por notificada a la señora MARIA LUCY GARCIA MORENO por conducta concluyente, así las cosas, conforme la norma transcrita **CÓRRASE** trasladado a la prenombrada EJECUTADA por el término de Ley; para que proceda en el término de 10 días para proponer excepciones o 5 para pagar lo adeudado, término que a efectos de garantizar el debido proceso, derecho de contradicción y defensa que le asiste a las partes, inicia a contar a partir del momento de la notificación por estado de esta providencia.

Por último, con el fin a su vez de salvaguardar lo dispuesto anteriormente se dispone por Secretaria remitir copia de esta decisión y de la demanda ejecutiva a la parte ejecutada a través de los canales virtuales y/o electrónicos para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 SEP 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 143

CAMILO BERMUDEZ RIVERA

Secretario

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 12 DE AGOSTO DE 2022.

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-00133,** informándole que vencido el término legal la parte demandante presento subsanación. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 13 SEP 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada JOHANNA JARAMILLO SEVERINO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda COLPENSIONES, se **dispone** para que surta la comunicación (a) representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL.

HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 14 SEP 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 143

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de agosto de 2022, en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL No. 141-2022, informando atentamente que en términos la parte ejecutante interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia que negó mandamiento de pago. Sírvase Proveer. -

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 13 SEP 2022

Visto el informe secretarial que antecede, avizora el Despacho que la parte ejecutante presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia calendada el 02 de agosto de 2022 mediante la cual se niega el mandamiento de pago solicitado con la demanda.

La parte ejecutante reitera que este Despacho libre mandamiento de pago por los valores correspondientes a lo pactado dentro del contrato de prestación de servicios profesionales que alude suscribió su poderdante señor JOSÉ FABIÁN VÁSQUEZ SÁNCHEZ con la señora LUZ MARLEN CASTILLO SERNA el día 27 de febrero de 2021, cuya presentación personal ante la Notaría de Pandí Cundinamarca fue el 02 de Marzo de 2021, para que la representara dentro del proceso de Sucesión N° 00003/2019 del Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia.

Para resolver, este Despacho de contera mantendrá lo decidido por cuanto considera que debido a la complejidad del título frente al cual nos encontramos, requiere que a más del documento base de la ejecución, se alleguen documentos que acrediten con certeza que al hoy demandante efectivamente le asista el derecho a los conceptos. En otras palabras, para librar mandamiento ejecutivo sobre las mismas se hace necesario contar con copia de las actuaciones realizadas por el ejecutante JOSÉ FABIÁN VÁSQUEZ SÁNCHEZ dentro del proceso de Sucesión N° 00003/2019 del Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, el cual, dentro de este asunto brilla por su ausencia-

Dicho lo anterior este Despacho dispone:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 02 de agosto de 2022 por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto de fecha 02 de agosto de 2022, en el efecto Suspensivo.

TERCERO: REMITIR Por secretaria las presentes diligencias al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral - para que resuelva el recurso de apelación concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

LEIDA BALLEN FARFAN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 SEP 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 143

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 9 DE JUNIO DE 2022.

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-00145,** informándole que vencido el término legal la parte demandante presento subsanación. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 13 SEP 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por MARIA CRISTINA ROJAS BAUTISTA en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** S.A. identificada con NIT 800.144.331-3 representada legalmente por Jaime Alberto Gutiérrez Muñoz o quien haga sus veces, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** identificada con NIT 800.138.188-1 representada legalmente por Felipe Andrés Herrera Rojas o quien haga sus veces ; **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** identificada con NIT 830070784-6representada legalmente por María Cecilia Castrillón Ramírez y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** representada legalmente por Mauricio Oliveros o quien haga sus veces

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contaran a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

TERCERO: HÁGASE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación a las demandadas.

CUARTO: Se dispone se surta comunicación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL**, informándole la existencia del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

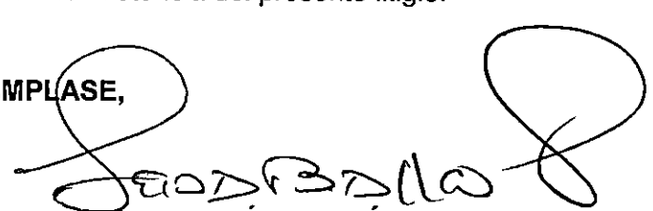

LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 SEP 2022
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 143

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 9 DE JUNIO DE 2022.

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-00163,** informándole que vencido el término legal la parte demandante presento subsanación. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 13 SEP 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al doctor KEVIN DANIEL GUERRERO BERNAL, identificado con CC 1.031.165.319 Y TP 377.057 CSJ, abogado inscrito en la SOCIEDAD ASTURIAS ABOGADOS SAS, sociedad que representa a la parte demandante.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por LUIS GUILLERMO NEISA QUIJANO en contra de SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ D.C. "SINTRAUNIOBRAS DE BOGOTA D.C" con NIT, 860.025.353-3, representado legalmente, por JOSE ANGEL PEÑA NIVIA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ D.C.–UAERMV identificada con NIT 900.127.032-7 y representada legalmente por el señor IVAN ALBERTO HERNANDEZ DAZA,

TERCERO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contaran a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

CUARTO: HÁGASE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación a las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 SEP 2022
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 143

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 9 DE JUNIO DE 2022.

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-00173,** informándole que vencido el término legal la parte demandante presento subsanación. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 13 SEP 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por ALCIDES LOPEZ CAMELO en contra de la FUNDACION UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA, representada legalmente por el señor LEONIDAS LOPEZ HERRERA o por quien haga sus veces

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contaran a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

TERCERO: HÁGASE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación a las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 14 SEP 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 143

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. catorce (14) de junio de 2022. En la fecha al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda ejecutiva correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. **2022-00241** Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 SEP 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva se efectúa el estudio de la procedencia de la ejecución, conforme el escrito de demanda del plenario virtual, y una vez revisadas las diligencias advierte el despacho que no tiene competencia para conocer del presente proceso, toda vez que el artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, dispone que *"Los Jueces Municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, dónde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*, y atendiendo que el monto de las pretensiones de la demanda no superan el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para dar el trámite de un proceso de Primera Instancia, se rechazará la misma y se ordenará remitir al competente.

Lo anterior, dado que la suma de las pretensiones incoadas en la demanda ejecutiva, es inferior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que corresponde a un trámite de única instancia.

Así las cosas, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas, por ser ellos los competentes para conocer de la presente demanda, pues como se evidencia en la norma arriba transcrita, tales Juzgados conocen en única instancia de los procesos, sin hacer ninguna limitación, que no superen los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, máxime, cuando el proceso ejecutivo puede tramitarse en única o en primera instancia, dependiendo de la cuantía perseguida.

Por lo expuesto anteriormente el Despacho, dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva laboral de YAMILE JACKELINE RANGEL LANDAZABAL CONTRA GLORIA DEL CARMEN CUEVAS DE BALLESTEROS; por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, previa desanotación en los libros radicadores, a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO, para que sea repartido a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 14 SEP 2022
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 143

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TUTELA NÚMERO 369-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **ANA FRANCISCA PÉREZ MUÑOZ**, identificada con la C.C. No. **31.854.801**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

La señora **ANA FRANCISCA PÉREZ MUÑOZ**, identificada con la C.C. No. **31.854.801**, presenta acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** – **UARIV**, para que se pronuncien sobre el derecho de petición impetrado por el accionante con radicado No. **2022-8183590-2 de julio 27 de 2022**, en el que solicita se **REALICE** un nuevo **PAARI MEDICIÓN DE CARENCIAS** y se realice una nueva valoración para determinar el estado de las Carencias y de Vulnerabilidad y como consecuencia de ello se **CONCEDA** la **ATENCIÓN HUMANITARIA PRIORITARIA**, así mismo se pronuncien sobra las demás pretensiones incoadas por el accionante.

Fundamenta su petición en el artículo 23, 11 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó

lo siguiente:

> *"**VANESSA LEMA ALMARIO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.412.237 de Bogotá y portadora de la T.P. 218.581 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Representante Judicial de la Unidad para las Víctimas, según Resolución de nombramiento 01810 del 20 de mayo del 2022, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) Código 1020, grado 15, debidamente posesionada, y teniendo cuenta que la Resolución 00126 del 31 de enero de 2018 delegó en esta oficina asesora la respuesta a los requerimientos judiciales en el marco de acciones de tutela contra la Entidad, de manera respetuosa procedo a CONTESTAR LA ACCIÒN DE TUTELA en el proceso de la referencia, conforme los siguientes:*
>
> *"Antes de enunciar el hecho que dio a lugar a la presente acción constitucional, me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, "Ley de Víctimas y Restitución de Tierras", ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público1 y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso de la señora **ANA FRANCISCA PEREZ MUÑOZ** informamos que efectivamente cumple con esta condición y se encuentra **INCLUIDO(A)** en dicho registro por el hecho victimizante de **Desplazamiento Forzado** reconocido dentro del marco normativo Ley 387 de 1997 SIPOD 1101464"-*
>
> *"La Unidad para las Víctimas se permite informar a su Judicatura que la presunta vulneración de derechos fundamentales por la parte accionante no obedece a una actitud evasiva de esta Entidad, sino a una eventual actuación ajena, dado que la situación que está presentando actualmente la accionante es una situación contingente a la Emergencia Sanitaria que se está presentado a nivel nacional pero no tiene relación directa con el Desplazamiento Forzado".*
>
> *"La Unidad para las Víctimas en atención a la solicitud y acción de tutela, emite respuesta mediante la **Comunicación de fecha 31 de agosto de 2022**, informando que no es posible la realización de la referida solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art 6º de la Ley 1448 de 2011, y no es procedente otorgar la entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado, dado que actualmente se encuentran suspendidas en forma definitiva. No obstante, la señora ANA FRANCISCA PEREZ MUÑOZ y su hogar podrán acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral y se anexa la certificación RUV, dicha respuesta fue enviada a la dirección electrónica proporcionada por la accionante, tal como se evidencia en el comprobante de envío anexo al presente memorial, en aras de garantizar la efectiva notificación".*
>
> *"Frente al derecho de petición elevado el por el accionante la señora **ANA FRANCISCA PEREZ MUÑOZ** me permito señalar que la misma fue resuelta por parte de la Unidad para las Víctimas por medio de la **Comunicación de fecha 31 de agosto de 2022**, informando que no es posible la realización de la referida solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art 6º de la Ley 1448 de 2011, y no es procedente otorgar la entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado, dado que actualmente se encuentran suspendidas en forma definitiva. No obstante, la señora ANA FRANCISCA PEREZ MUÑOZ y su hogar podrán acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral y se anexa la certificación RUV, dicha respuesta fue enviada a la dirección electrónica proporcionada por la accionante, tal como se evidencia en el comprobante de envío anexo al presente memorial, en aras de garantizar la efectiva notificación".*
>
> *"Me permito informar al Despacho que analizando la situación puntual de la señora **ANA FRANCISCA PEREZ MUÑOZ** es posible determinar que, según la inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV, el hogar fue víctima de desplazamiento hace más de un año, contado a partir de la fecha de solicitud".*
>
> *"Para estos hogares en aplicación del principio de participación conjunta, los miembros del hogar facilitaron a la Unidad para las Victimas el acopio de información necesaria para conocer mejor su situación actual, mediante la consulta de registros administrativos o instrumentos de caracterización disponibles a través de la Red Nacional de Información – RNI de la Unidad para las Victimas, y conforme a lo establecido en la Resolución No. 1645 de 2019, por la cual se deroga la Resolución número 1291 del 2 de diciembre de 2016 y se adopta el procedimiento y mecanismos técnicos y operativos de reconocimiento y entrega de la Atención Humanitaria de Emergencia y Transición a Víctimas de Desplazamiento Forzado".*

"La Unidad de Víctimas reglamentó mediante Resolución 1645 de 2019 el procedimiento para la entrega de atención humanitaria a víctimas de desplazamiento forzado incluidas en el Registro Único de Víctimas – RUV; en este acto administrativo se determina entre otros (i) los criterios para la entrega, (ii) los montos de los componentes y (iii) la frecuencia de las entregas de ayuda humanitaria, entre otros".

*"Para el caso de la señora **ANA FRANCISCA PEREZ MUÑOZ**, ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante acto administrativo **RESOLUCIÓN No. 0600120192367862 de 2019**, debidamente notificada por aviso, por medio del cual se decide: suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar del cual representa la señora **ANA FRANCISCA PEREZ MUÑOZ**, por lo anterior y al no hacer uso de los referidos recursos de ley, la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encuentra actualmente en firme".*

*"Frente a la solicitud presentada por la señora **ANA FRANCISCA PEREZ MUÑOZ** respecto a obtener información a su proceso de Entrega de atención Humanitaria, me permito señalar al despacho que la misma fue resuelta por parte de la Unidad para las Víctimas de manera clara y concreta".*

*"Su señoría, sobre la realizacion del PAARI, informamos que actualmente dicho procedimiento se denomina **entrevista de caracterización**., esta actuacion complementa el proceso de identificacion de carencias, frente al caso de la accionante se **encuentra finalizado** el **proceso identificación de carencias**, el cual se encuentra reglado bajo el marco normativo del Decreto 1084 de 2015, y tiene como propósito conocer su situación actual y determinar sus necesidades frente a los componentes que atiende la atención humanitaria, a saber, alojamiento temporal y alimentación".*

"El proceso de identificación de carencias implica consultar toda la información con la que cuenta la Unidad para las Víctimas sobre el hogar, ya sea como parte de las intervenciones directas que tenga la Entidad con el hogar, o a través del intercambio de información con otras entidades de orden privado y público que consolidan información sobre los hogares, a través de la Red Nacional de Información".

"Frente a la solicitud de realización de una visita domiciliaria para obtener la aprobación de las ayudas humanitarias, nos permitimos informarle a este, que la Unidad para las Víctimas desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través del procedimiento de identificación las carencias. Este proceso permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas de desplazamiento forzado en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, a través de la consulta de las diferentes fuentes de información que posee el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas – SNARIV".

"Por lo anterior, no es posible la realización de la referida solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art 6º de la Ley 1448 de 2011, y no es procedente otorgar la entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado, dado que actualmente se encuentran suspendidas en forma definitiva".

*"No obstante, lo anterior, resulta importante mencionar que la señora **ANA FRANCISCA PEREZ MUÑOZ** y su hogar podrán acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral".*

"Según lo informado anteriormente, el hogar del accionante fue sujeto del procedimiento de identificación de carencias arrojando como resultado la suspensión definitiva de la atención humanitaria, por ello, es importante recordar que la atención humanitaria es una medida de socorro temporal que busca mitigar las carencias en alojamiento temporal y alimentación derivadas de un desplazamiento (Artículo 2.2.6.5.1.5 Decreto 1084 de 2015). En este sentido, respecto de la Sentencia T-831A de 2013".

"Ahora bien, cuando el hogar que solicita atención humanitaria goza del derecho a la subsistencia mínima o cuando mediante el proceso de identificación de carencias se puede determinar que estas no guardan relación con el desplazamiento, no hay lugar a la provisión de la ayuda. Esto no significa que el hogar ya no sea sujeto de

atención, por el contrario, la Unidad para las Víctimas apoyará a estos hogares a seguir avanzando en la ruta de superación de situación de vulnerabilidad".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela
La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...".**

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

> *"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:*
>
> *a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2.* ***Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*** *3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado"". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la Igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

"(…) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...)".

"(…) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia Concreta" Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993) (…)".

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada, conforme obra en la contestación allegada adosó copia del oficio con radicado No. **6900167** de fecha 31 de agosto de 2022, que fue dirigido a la accionante y

enviado al correo electrónico: **informacionjudicial09@gmail.com**, con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes de la accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por **SUPERADO EL HECHO** objeto de decisión.

D E C I S I Ó N

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por la señora **ANA FRANCISCA PÉREZ MUÑOZ**, identificada con la C.C. No. **31.854.801**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. **143 del 14 de septiembre de 2022**

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

LM

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)
Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. **385** de **2022**. Sírvase proveer.

ORIGINAL FIRMADO POR:
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2022-385** instaurada por el señor **EDGAR MANUEL AVENDAÑO ORTEGÓN** identificado con C.C. No. **79.305.393** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **UNIMSALUD IPS**, por vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social y el mínimo vital.

En consecuencia, líbrese oficio con destino a los Representantes Legales o quienes hagan sus veces de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **UNIMSALUD IPS**, para que en el término de un (1) día, emitan pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones del accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. **143** del **14 de septiembre de 2022**

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario